

EXPEDIENTE Nº 19 T 2022/23

PROVIDENCIA DE ARCHIVO

Con fecha 8 de junio de 2023 se recibe correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de la denuncia de Dº....., Árbitro Nacional (LIC: ...), en el que solicita:

- Incoación de Expediente Disciplinario a Dº(LIC:.....), al amparo del Art. 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM por infracción muy grave al suscribir licencia como entrenadora con dos clubes. (Club TM Monteporreiro y TM Pontevedra).
- Se sancione a los Clubes TM Monteporreiro y TM Pontevedra por la tramitación de dichas licencias.
- Apertura de Expediente informativo al Presidente y Tesorero de la FGTM Y RFETM por proceder a la tramitación, cobro y activación de las mismas.

En atención a los hechos denunciados, que ya fueron objeto de análisis y resolución por este órgano, en el Expediente nº 12 T 2022/23 y en la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (Exp. TAD 52/2023),

Se acuerda:

- 1.- ARCHIVO de la denuncia presentada contra Dº....., al concurrir los mismos hechos y fundamentos que dieron lugar a la Resolución recaída en el Exp. Nº 12 T 2022/23, y la Resolución del TAD 52/2023 inadmitiendo el recurso interpuesto contra la misma.
2. - ARCHIVO de la denuncia presentada contra los clubes TM Monteporreiro y TM Pontevedra, al concurrir los mismos hechos y fundamentos que dieron lugar a la providencia de archivo de la denuncia presentada el 21 de febrero de 2023, al amparo del Art. 8.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva RFETM “Artículo 8.- 1.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma.”, al no estar tipificada en el RDD como infracción la acción denunciada.
3. - ARCHIVO de la denuncia presentada contra el Presidente y Tesorero de la FEDERACION GALLEGA DE TENIS DE MESA y REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA, al concurrir los mismos hechos y fundamentos que dieron lugar a la providencia de archivo de la denuncia presentada el 21 de febrero de 2023, al amparo del Art. 8.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva RFETM “Artículo 8.- 1.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma.”, al no estar tipificada en el RDD como infracción la acción denunciada.

Finalmente, cabe señalar que el denunciante carece de la condición de interesado, principio que ha sido establecido normativamente en el art. 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al disponer que la interposición de denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

En Madrid a 14 de junio de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**